

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-294/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve** de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en violación a las normas electorales al colocar propaganda electoral sin símbolos de material reciclable; asimismo, le impuso una multa al partido actor; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Querétaro declaró el inicio del proceso

¹ En adelante “Eliminado”

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

electoral ordinario local 2023-2024, en el que se eligieron los cargos de las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

2. Acuerdo IEEQ/CG/A/041/23. El mismo veinte de octubre del año pasado, el Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se estableció el periodo de precampañas y campañas, el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones, así como las resoluciones sobre la procedencia de los referidos registros.

3. Monitoreo de propaganda electoral. El dieciocho de mayo del año en curso, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, realizó un recorrido por el municipio, con el objeto de verificar que la propaganda electoral impresa colocada en la vía pública contara con los símbolos de reciclaje.

4. Vista. Derivado del monitoreo de propaganda, el treinta y uno de julio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dio vista a la Dirección Ejecutiva, con las actas levantadas con motivo del referido monitoreo del material de propaganda electoral impresa durante el periodo de campaña del proceso electoral local.

5. Recepción, registro, admisión y emplazamiento. El tres de agosto siguiente, el Instituto local, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la vista, registró el procedimiento especial sancionador, admitió la denuncia, y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador por la presunta violación a las normas electorales por colocar propaganda electoral sin los símbolos de material reciclable en contra del **ELIMINADO**, además de ordenar el emplazamiento de las partes denunciadas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente. Una vez sustanciado ante la instancia administrativa el procedimiento especial sancionador, el diecisiete del referido mes de agosto, la Dirección Ejecutiva ordenó la remisión del expediente integrado con motivo del citado procedimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para su conocimiento y resolución.

7. Recepción, registro y turno del expediente. En la propia fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro recibió el expediente

sustanciado por la autoridad administrativa electoral local ordenando el registro del procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **ELIMINADO**, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

8. Sentencia **ELIMINADO (acto impugnado).** El veinticuatro de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó la sentencia respectiva, en la que determinó, entre otras cuestiones, *i*) la existencia de la infracción atribuida al **ELIMINADO** e *ii*) imponerle una sanción económica.

II. Juicio electoral

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución del indicado procedimiento especial sancionador, el cuatro de noviembre del año en curso, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno a Ponencia. El ocho de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el medio de impugnación y las constancias conducentes y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-294/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El once de noviembre posterior, la Magistrada Instructora acordó *i*) tener por recibido el expediente del juicio electoral, *ii*) radicar el medio de impugnación; y, *iii*) admitir a trámite la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio

electoral promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción X, 173 y 176, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta³, como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en

³ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

otro extremo, la prevista jurisprudencialmente⁴ y en los lineamientos⁵ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*⁶, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁷.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos.

⁴ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

⁵ *LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido político actor; y cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio fue promovido el cuatro de noviembre siguiente, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

Lo anterior, sin contabilizar los días uno, dos y tres de noviembre, el primero por ser día inhábil y los restantes por ser sábado y domingo, en atención al **ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, así como de conformidad con lo precisado en su oportunidad en el acuerdo de radicación del medio de impugnación objeto de resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro⁸, las personas electas en el proceso electoral local

⁸ **Artículo 35.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

[...]

Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección. (Ref. P. O. No. 76, 18-X-19).

2023-2024, para integrar los Ayuntamientos comenzaron a ejercer el cargo el pasado primero de octubre del presente año, en tanto que, la resolución reclamada se emitió el veinticuatro de octubre siguiente, por lo que, en el caso, se justifica **que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, considerando que la parte actora ante instancia jurisdiccional también lo fue ante la instancia estatal y, en el caso estima que la sentencia que por esta vía se impugna es contraria a sus intereses.

d. Personería. Por lo que respecta, se tiene por satisfecho, ya que el partido político actor promueve la demanda por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES**

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO⁹, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos. En su escrito de demanda la parte actora ofreció como elementos de convicción: *i*) la presuncional en su doble aspecto; *ii*) la instrumental de actuaciones, consistente en todas las documentales que obran dentro de los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

⁹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare la inexistencia de la conducta atribuida.

La causa de pedir se sustenta en que la determinación de la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante formula diversos motivos disenso, los cuales se relacionan con los tópicos siguientes.

- ⇒ Indebida carga de la prueba
- ⇒ Vulneración al principio de presunción de inocencia
- ⇒ Inobservancia de lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), la Ley Electoral local

Los indicados motivos de inconformidad serán analizados en el orden indicado sin que tal aspecto les genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de **04/2000** intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

NOVENO. Estudio de fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por la parte accionante.

A. Indebida carga de la prueba y vulneración al principio de presunción de inocencia

¹⁰ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

a.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte actora refiere que el Tribunal responsable pretendió que aportará las pruebas de descargo, lo que implicó imponerle una carga de prueba diabólica, considerando que no tenía condiciones para desvirtuar hechos pasados que no tuvo oportunidad de conocer para estar presente al momento de su verificación para alegar a su favor —considerando que Consejo Municipal llevó a cabo la inspección de las lonas, sin que le fuera notificado al instituto político—.

Así, pretender que aporte evidencias sobre hechos pasados sobre los que no tuvo previamente conocimiento o participación, significa que se le exigió probar lo imposible, dado que señala, que en el caso no se trata de que aportara evidencias genéricas de su cumplimiento a las reglas de propaganda electoral, sino que desvirtuaran la veracidad de las afirmaciones realizadas de la autoridad sustanciadora, cuando no tuvo oportunidad de estar presente en su desahogo.

Por tal motivo, manifiesta que al atribuirle plena verdad a la referida acta la responsable no actuó conforme a Derecho, en virtud de que lo condenó sin tener pruebas de cargo suficientes, con lo que desconoció la presunción de inocencia y no aplicó correctamente la carga de la prueba, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Medios local ello le correspondía a la autoridad acusadora.

a. 2 Determinación de Sala Regional

El motivo de inconformidad en comento es **infundado** conforme lo siguiente.

a. 3 Justificación

La calificativa obedece a que contrario a lo asumido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable sí llevó a cabo una debida valoración probatoria para efecto de acreditar la infracción que le fue atribuida, sin que esta Sala advierta que se le haya impuesto una carga excesiva —diabólica— para poder desvirtuar los hechos que le fueron imputados con motivo del acta de verificación de dieciocho de mayo del año en curso, en

la que se advirtió la existencia de 5 (cinco) lonas impresas sin el uso de símbolos de reciclaje.

Lo anterior, porque la parte accionante parte de la premisa inexacta de que la responsable le impuso una carga excesiva para desvirtuar los hechos pasados que le fueron imputados, de los que no tuvo oportunidad de conocer, por no haber estado presente en el momento de su verificación para alegar a su favor—considerando que el Consejo Municipal llevó a cabo la inspección de las lonas, sin que le fuera notificado al instituto político—.

Empero, cabe precisar que se levantó el acta **ELIMINADO** para el proceso electoral 2023-2024, con el objeto de verificar que la propaganda electoral impresa colocada en vía pública en las principales avenidas, plazas, jardines, centros de reunión y lugares públicos relevantes de la localidad, contara con los símbolos de identificación que se deben de colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento en las ubicaciones señaladas para tal efecto —entre ellas las concernientes a las materia de conocimiento—.

Así, en la referida acta se advierte que el Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hizo constar el inicio de su recorrido y su conclusión, en el que se constató que estando en la calle de **ELIMINADO** se dirigió a la izquierda para incorporarse a la calle de **ELIMINADO** hasta llegar al Consejo, además de que durante el mismo fue encontrada propaganda electoral impresa relacionada con el proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al objeto de la diligencia.

Insertando para tal efecto la imagen del croquis relativo al recorrido que se llevó a cabo con el fin de constatar la propaganda materia de la diligencia, así como la tabla de ubicación de la propaganda electoral en precampaña que fue ubicada, en la que se precisó el número de cada propaganda que fue encontrada, la ubicación, el partido político/aspirante a candidatura independiente, si contaba con el símbolo de identificación, así como las imágenes representativas de la propaganda localizada.

Al respecto, en la referida acta se certificó y dio fe que de 7 (siete) lonas que fueron identificadas en 5 (cinco) se constató que no contaban con el símbolo de reciclaje, acta que, al haber sido levantada por una persona funcionaria electoral del Instituto Electoral local, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que tal aspecto además se encuentre controvertido en autos.

Con motivo de lo anterior, el tres de agosto del año en curso, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **ELIMINADO**, admitiendo para tal efecto la denuncia y el inicio del citado procedimiento en contra del **ELIMINADO** por la presunta violación a las normas electorales al colocar la propaganda electoral sin los símbolos de material reciclable, ordenando además **el emplazamiento** al citado instituto político en el domicilio que obraban dentro su sus archivos para tal efecto.

Ello, para el efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, diera contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofreciera las pruebas que a su juicio desvirtuaran las imputaciones hechas en su contra y, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, además, se indicó que también sus manifestaciones y pruebas podrían ser allegadas incluso mediante escrito —poniéndose a disposición la totalidad de las constancias que integraban en ese momento el expediente para su consulta de manera física—.

Determinación que fue notificada de manera personal al **ELIMINADO** el seis de agosto del año en curso, por conducto de quien en ese momento se identificó como su representante propietario.

En ese sentido, el siguiente día nueve de agosto, el representante propietario del instituto político presentó ante la oficialía de partes del Instituto local el escrito por el que dio contestación a la denuncia iniciada en su contra, así como las manifestaciones siguientes:

- ⇒ Que era cierto que el **ELIMINADO** fue postulado por ese instituto político como candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.
- ⇒ Que no era cierto que las lonas certificadas mediante acta 003/2024 levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco, carecieran de símbolo de reciclaje, debido a que toda la propaganda oficial del candidato contenía el símbolo universal de reciclaje.
- ⇒ En cuanto a sus excepciones y defensas indicó:
 - ⇒ Inexistencia de infracción a la ley electoral al no existir elementos suficientes ni objeto para considerar que el instituto político o su candidato postulado, hubieran omitido insertar en la propaganda impresa el símbolo universal de reciclaje, conforme a las normas mexicanas.
 - ⇒ Solicitó aplicar en su favor el principio de presunción de inocencia a su favor conforme a la jurisprudencia **21/2023** de la Sala Superior de este Tribunal.
 - ⇒ Consideró que, en la citada acta de dieciocho de mayo, no se desprendía mayor elemento probatorio por acreditar:
 1. De qué material estaba hechas lonas cuya certificación se realizaba, es decir, no se verificó que se tratara de propaganda impresa en plástico.
 2. Que las lonas efectivamente hayan sido revisadas, considerando que el acta en cuestión tenía una irregularidad trascendental que le restaba credibilidad, considerando que en las imágenes 1, 2, 3, 6, 7 y 8, se había establecido la misma ubicación, cuando conforme a las fotografías tomadas y el recorrido realizado, se trata de lonas que estaban en lugares distintos.
- ⇒ Lo anterior, por contener las mismas coordenadas de ubicación para todas, lo que a su decir resultaba ilógico, considerando que no todas podían estar en un mismo lugar, cuando de las fotografías se desprendía algo diferente.

- ⇒ No había certeza en cuanto a las circunstancias del lugar en que se ubicaban las lonas.
- ⇒ Así la denuncia es que carecía de elementos suficientes para concluir que se había incurrido en una falta administrativa, en tanto que las pruebas no eran idóneas ni suficientes.
- ⇒ Finalmente, objeto en cuanto a su alcance probatorio el acta en cuestión.

En ese sentido, para esta Sala Regional es que no le asiste la razón a la parte actora, porque contrario a sus aseveraciones el Consejo Municipal por conducto de su Titular de la Secretaría Técnica de oficio llevó a cabo la diligencia de verificación de propaganda electoral impresa para el proceso electoral 2023-2024, con el objeto de constatar que la propaganda electoral impresa colocada en vía pública contara con los símbolos de identificación que se deben de colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Por lo que, una vez que contó con las pruebas suficientes y realizada la sustanciación correspondiente, el Instituto Electoral local procedió a emplazar a la parte actora para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos de contestación de la denuncia instaurada en su contra y, realizara las manifestaciones que conforme derecho estimara pertinentes y, aportara las pruebas conducentes, por lo que, en ningún momento se dejó a la parte accionante en estado de indefensión, incluso como se indicó, dejó a su disposición para ser consultado el expediente de manera física.

Lo expuesto, revela que la parte actora estuvo en la posibilidad de allegarse de los elementos de prueba suficientes para poder desvirtuar las consideraciones de la denuncia instaurada en su contra como eran recibos de la contratación de propaganda y las características conducentes o incluso las fotografías de la propaganda que contrato para ese municipio sin que al respecto haya aportado elemento de prueba alguno.

De ahí que, la responsable en modo alguno le impuso la obligación de aportar pruebas de descargo que implicaran una carga excesiva por tratarse de hechos pasados, ya que precisamente los institutos políticos deben de

contar con la documentación suficiente para poder acreditar la adquisición de propaganda electoral durante cada proceso electoral, sin que se genere una afectación en su contra por el simple hecho de no estar presente durante la diligencia de verificación, ya que, se insiste, en su oportunidad fue emplazada para que pudiera hacer valer las consideraciones que a su consideración resultaran pertinentes y aportara pruebas —lo que no aconteció en el caso —.

Por lo anterior, es que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la responsable no actuó conforme a Derecho en virtud de que lo condenó sin tener pruebas de cargo suficiente con lo que desconoció la presunción de inocencia y no aplicó correctamente la carga de la prueba, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Medios local, ello le a la autoridad acusadora.

Ello es del modo apuntado, porque a pesar de que en términos de lo establecido en el artículo 38, de la Ley de Medios local¹¹, corresponde siempre a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión¹², también lo es que en el referido artículo se dispone que quien afirma, debe probar su dicho y también quien lo niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

De manera que, en el caso, conforme a las constancias que obran en el sumario, se constata que la autoridad administrativa electoral cumplió con su carga probatoria, ya que el procedimiento iniciado al instituto político en cuestión se realizó con base en el acta levantada el dieciocho de mayo del año en curso, con motivo del monitoreo del material de propaganda electoral impresa en el proceso electoral 2023-2024; por parte de la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto en los

¹¹ Artículo 38. Corresponderá siempre a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión.

...
Quien afirma, debe probar su dicho y también quien lo niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

¹² Lo cual es acorde con la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

artículos 86, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, hizo constar que los hechos referidos en la propia acta fueron los que acontecieron, lo que certificó y dio fe.

Acta que es considerada como documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, fracciones II y IV, de la Ley de Medios local.

Artículo 44. Serán documentales públicas:

II. Los documentos expedidos por los órganos electorales en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

IV. Los demás documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten.

Ello, por tratarse de una documental pública expedida por una persona investida con fe pública, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 49, de la citada Ley de Medios Local¹³, tiene valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario**, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En mérito de lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la autoridad administrativa electoral cumplió con su carga probatoria al presentar una documental pública en la que una persona con fe pública en ejercicio de sus funciones dio fe e hizo constar los hechos de los que se dio cuenta en la referida acta de monitoreo.

Por lo tanto, salvo prueba en contrario, el Tribunal Local tenía la obligación de darle valor pleno al referido medio de prueba, ya que de autos no obra prueba alguna que controvierta la veracidad de los hechos consignados en el acta de referencia.

Por su parte el accionante cuestionó veracidad del acta de monitoreo con el único argumento de que, carecía de información suficiente y adecuada para generar convicción, por no establecerse el material o

¹³ **Artículo 49.** Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en esta Ley, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y (...)

materiales con la que fue hecha la propaganda materia de denuncia y por no precisarse con exactitud la ubicación en que fueron identificadas.

Tal argumento del partido actor contiene una afirmación, al cuestionar los hechos que se hicieron constar mediante la fe pública de una persona funcionaria electoral, en la que la propaganda materia de denuncia no se sabe de qué material era, y no se sabía con exactitud su ubicación en tanto que se precisaban las mismas coordenadas a pesar de tratarse de fotografías con características distintas, por tanto, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 38, de la Ley de Medios Local en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 49, de la citada Ley, correspondía al partido político actor probar que la propaganda materia de denuncia sí contaba con el símbolo universal de reciclaje, lo cual no aconteció.

En esa tesitura, esta Sala Regional concluye que la autoridad administrativa electoral sí cumplió con su carga probatoria al presentar como medio de prueba, entre otras, el acta de monitoreo, en la que se dio fe de que en 5 (cinco) lonas no se visualizó ningún símbolo de reciclaje. Por lo tanto, fue correcta la determinación del Tribunal Local de tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida al partido político infractor, toda vez que ello fue con base en una documental pública, la cual, si bien fue objetada, no se presentaron pruebas para acreditar la referida objeción y, por tanto, tal medio de prueba sí es suficiente para tener por acreditados los hechos motivos de infracción.

En mérito de lo expuesto, resultan **inoperantes** los argumentos del partido actor relacionados con la aducida violación al principio de legalidad y la presunción de inocencia, así como de lo dispuesto en los artículos 1; 14; 16; 17 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, incisos a), k), n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 3, 4, 213, fracción VIII, 221, fracción b) y 223, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 31, fracción II y 69, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que dichos agravios se hacen depender de los manifestaciones que fueron previamente desestimadas por este órgano jurisdiccional.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver los diversos juicios electorales **ST-JE-268/2024** y **ST-JE-272/2024** acumulados.

Ahora, en cuanto a los argumentos en los que indica que, contrario a lo aducido por la responsable, sí confrontó el valor probatorio del acta, considerando que en su escrito de contestación refirió que en las imágenes 1, 2, 3, 6, 7 y 8, se indicó que se trataba de la misma ubicación; sin embargo, conforme a las fotografías tomadas a cada una de las lonas se advierte que cada una se encontraba en lugares diferentes.

Así, en cada una de las imágenes se certificó que estaban localizadas en la calle de “**ELIMINADO**” con las coordenadas de ubicación **ELIMINADO**, estableciendo para cada una de ellas las mismas coordenadas de ubicación, aspecto que a su decir resulta ilógico, debido a no pueden estar todas en un mismo lugar cuando de las fotografías es posible advertir algo diferente.

De ahí que, en su opinión, el acta carezca de información suficiente y adecuada para generar convicción y tener por acreditada alguna infracción a la norma electoral, dado que, no se estableció el material o materiales con el que están hechas las lonas cuya existencia se certificó, por lo que, se desconoce si estas son de plástico u otro material y tampoco se precisó con exactitud la ubicación en que fueron identificadas con las mismas coordenadas de ubicación, lo que no es lógico, dado que no pueden estar todas en el mismo lugar cuando de las fotografías tomadas se desprende algo diferente, de manera que no hay certeza en cuanto a las circunstancias de modo y lugar de las lonas.

A juico de este órgano jurisdiccional federal los precitados argumentos devienen **inoperantes** debido a que se trata de reiteraciones de lo expuesto en su escrito de contestación de denuncia, sin que controviertan los principales aspectos en los que se fundó y motivo la responsable consistente, entre otras, en lo siguiente.

⇒ En cuanto a las manifestaciones de la parte actora relacionadas con que del acta no se desprendían mayores elementos probatorios para acreditar el material con que estaban hechas las lonas, la falta de certeza de la ubicación y la presunción de inocencia.

El Tribunal responsable refirió:

- ⇒ Que es obligación legal y reglamentaria de los partidos confeccionar su propaganda impresa con materiales reciclables y biodegradable, para dar cumplimiento a la norma mexicana vigente en la que se describen los símbolos de identificación que se deben de colocar en los productos fabricados de plástico.
- ⇒ Que le correspondía a la parte actora la carga de la prueba de acreditar que cumplió con lo previsto en la norma y aportar los elementos para acreditar su afirmación, en cuanto a que las 5 (cinco) lonas certificadas contaban con el símbolo de reciclaje o que las mismas se encontraban elaboradas con los materiales requeridos en la norma.
- ⇒ También expuso que contrario a lo manifestado por el partido, en el caso en estudio no aportó ningún medio de prueba que estimara pertinente para desvirtuar la falta atribuida, ya que no aportó documentación alguna que acreditara que la propaganda efectivamente estaba fabricada en material reciclable y biodegradable, así como que contaba con el símbolo de reciclaje, lo que haría cumplir con su obligación legal.
- ⇒ En cuanto a la falta de certeza consideró que en cuanto al lugar donde se ubicaron las lonas, toda vez que en algunas de ellas se estableció la misma ubicación, del acta se desprendía que, se estableció la ubicación de las lonas, y podía observarse que las mismas se encontraron dentro de una misma demarcación.

Incluso en las señaladas como 1, 2, 3 y 4, se encontraron por la misma calle, colonia y por supuesto municipio, por lo que era posible que las coordenadas coincidieran, máxime que se aportaron las respectivas imágenes y en ninguna de ellas se desprendía que se tratara de la misma lona, en virtud de las características de su ubicación.

⇒ Refirió que tampoco le asistía la razón respecto a que debía de aplicarse en su favor el principio de presunción de inocencia al no aportar mayores argumentos que permitieran analizar esa afirmación.

⇒ Consideró que no era factible restar valor probatorio al acta, considerando que se dio fe y se verificó la existencia de las 5 (cinco) lonas que no contenían el símbolo de reciclaje.

Aspectos que, en esta instancia no se encuentran confrontados de manera directa por la parte actora, con el fin de desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, de ahí que, como se adelantó el motivo de disenso también resulta inoperante.

Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*" y I.6o. C. J/20 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA*"¹⁴.

B. Inobservancia de lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), la Ley Electoral local

b.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte actora manifiesta que la responsable determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el instituto electoral local de las ministraciones mensuales que percibe a su financiamiento público para actividades ordinarias.

Al respecto, precisó que el monto deberá descontarse de la ministración de gasto ordinario que corresponda, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 221, fracción 1, inciso b), de la Ley Electoral local, en la que el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual, que tiene

¹⁴ Con números de registro **220008** y **209202**.

por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos políticos por la imposición de sanciones económicas.

b. 2 Determinación de Sala Regional

El motivo de inconformidad en comento se estima **sustancialmente fundado** por las consideraciones que a continuación se indican.

b. 3 Justificación

Al respecto, es esencial destacar que la obligación constitucional de fundar y motivar¹⁵ es exigible respecto a todos los actos de autoridad, obligación que se vuelve un deber reforzado en el sistema sancionatorio. Su ausencia o deficiencia conlleva colocar a los sancionados en estado de indefensión, así como no generar un estado de predictibilidad y certeza en las acciones de la autoridad.

Esto es, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.¹⁶

Destacando que tales razonamientos y conclusiones deben plasmarse en el propio acto de autoridad a efecto de que el justiciable los conozca y, en su caso, controvertirlos.

Lo **fundado** de lo aseverado por la parte actora deviene del hecho de que como lo precisa, la responsable expuso en el apartado de

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia VI.2o. J/43 (9ª) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

¹⁶ A mayor abundamiento se puede consultar el ST-JE-75/2021, páginas 22 a 25.

“Calificación de la infracción e individualización de la sanción” de la resolución controvertida lo siguiente.

Para calificar la infracción, consideró precedentes¹⁷ de la Sala Superior, a fin de tomar en cuenta lo siguiente:

- ⇒ La importancia de la norma transgredida.
- ⇒ Los efectos que produce la transgresión y los valores jurídicos tutelados.
- ⇒ El tipo de infracción y la comisión es intencional o culposa.
- ⇒ La singularidad o pluralidad de las faltas.
- ⇒ Determinar si la falta es levísima, leve o grave y si la gravedad de este último carácter es de tipo ordinario especial o mayor.

En tanto que, en la individualización de la sanción, realizó su análisis considerando los siguientes elementos.

Bien jurídico tutelado. Consideró que se vulneró el principio de legalidad, conforme lo establecido en el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones —concerniente *al uso de material plástico biodegradable destinado a la propaganda electoral*—.

Singularidad o pluralidad de las faltas

Mencionó que hubo una singularidad en la falta, al actualizarse que el partido denunciado omitió colocar el símbolo de identificación de reciclaje en cinco lonas que contenían propaganda electoral durante el proceso electoral local 2023-2024.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Indicó que consistía en la omisión de colocar el símbolo de identificación de reciclaje en cinco lonas que contenían propaganda electoral, del partido denunciado.

¹⁷ SUP-RAP-210/2017, SUP-RAP-98/2017 y acumulados, SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-3/2015.

Tiempo. Estimó se trataba de la omisión atribuida al partido denunciado se materializó durante el periodo de campaña -del quince de abril al veintinueve de mayo- en el proceso electoral local 2023-2024.

Lugar. El incumplimiento ocurrió en el municipio de Arroyo Seco, en el Estado de Querétaro.

Las condiciones socioeconómicas del denunciado

Argumento que, de conformidad con el acuerdo **IEEQ/CG/A/003/2440**, mediante el cual se determinó que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, en el cual se observaba que el **ELIMINADO** recibió \$22,035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).

Las condiciones externas y medios de ejecución

Indicó que, en el caso concreto, debía de considerarse que existió omisión de colocar el símbolo de identificación de reciclaje en cinco lonas que contenían propaganda electoral del partido denunciado durante el proceso electoral local 2023-2024.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Mencionó que, a su criterio, se consideró que no existía reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos, e ese órgano jurisdiccional antecedentes de sentencias declaradas firmes en las que se hubiere sancionado al partido denunciado por la misma conducta.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio

Mencionó que no obraba en autos elementos que permitieran acreditar que el partido denunciado obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.

La comisión intencional o culposa de la falta

Argumento que toda vez que el partido denunciado fue omiso en colocar el símbolo de reciclaje en la propaganda electoral durante el

proceso electoral local 2023-2024, es que concluía que la falta había sido culposa, debido a que no se desprendían elementos que acrediten la intención de infringir la norma electoral.

B) Calificación de la falta

La falta atribuida al partido denunciado se considera **leve**, debido a que:

- El bien jurídico afectado fue el principio de legalidad al incumplir con la obligación de colocar el símbolo de identificación de reciclaje en la propaganda electoral durante su campaña.
- La conducta fue realizada de manera culposa, sin beneficio o lucro, ni reincidencia.
- Hubo una singularidad en la comisión omisiva de la conducta.
- No se cumplió con lo establecido en el Reglamento de Elecciones.

Sanción a imponer

Al respecto, la responsable consideró:

- ⇒ Refirió que en atención a la sanción prevista en la fracción I, inciso b), del artículo y ordenamientos aludidos se debía de imponer al partido denunciado una multa.
- ⇒ Se consideró así, porque derivado de la afectación al principio de legalidad, considerando que todos los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales establecidos en la legislación y reglamentos que los rigen.
- ⇒ Siendo procedente el imponer una multa equivalente a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (300 UMA 's), vigente al momento de cometer la infracción, por lo cual la multa correspondía a un total de \$32,571 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ Sanción que a su juicio equivalía a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (300 UMA 's), vigente al momento

de cometer la infracción, por lo cual la multa corresponde a un total de \$32,571 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

- ⇒ Arguyó que la sanción a imponer atendía a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como de capacidad económica del denunciado, siendo además proporcional.
- ⇒ Preciso el financiamiento público destinado al **ELIMINADO** para el ejercicio fiscal siendo la cantidad de \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).
- ⇒ Indicó que los recursos obtenidos serían destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.
- ⇒ La sanción impuesta se encontraba apegada al principio de legalidad, considerando que se había colocado propaganda electoral sin símbolos de material reciclable, porque la medida tomada era idónea, y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituían el objeto de la norma en cuestión.

Asimismo, en el apartado “*DÉCIMA. Efectos*” determinó la forma en la que se debía de dar cumplimiento al pago de la misma y, en su punto primero refirió que se vinculaba al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dedujera la multa establecida al **ELIMINADO**, **en la ministración del gasto ordinario que corresponda**, indicando además el destino que tendrían los recursos y el plazo en que debía de ser informado a la responsable.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que dispone:

Artículo 221. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

...

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, **con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.**

Como se advierte, la norma no establece un plazo mínimo ni máximo para cubrir las multas. En tanto el artículo 223,¹⁸ genera discrecionalidad al respecto a la autoridad pues mandata que los términos de las reducciones se establecerán en las sentencias correspondientes.

Por ende, la reducción a que se refiere la norma debe atender al porcentaje topado de manera mensual, que consiste en un máximo del 30% de la ministración mensual que obtenga el partido como financiamiento público, hasta cubrir el monto total de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, la responsable no expuso razón alguna para delimitar de qué forma se realizaría dicho cobro, por lo cual, es que para este órgano jurisdiccional la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Así, esta sala considera que la determinación respecto al pago de una multa determinada sólo puede tener como base parámetros objetivos otorgados por la ley y **la responsable está obligada a allegarse de la información necesaria a fin de ajustar su determinación a las condiciones de reducción de las ministraciones que ya pagó el partido político.**

En el contexto apuntado, es que esta Sala Regional no advierte de la resolución impugnada que el Tribunal responsable haya llevado a cabo

¹⁸ **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la sentencia.

un ejercicio para determinar, cómo se debe pagar la multa impuesta, sin exceder el monto topado al 30%, tal como lo expone el actor.

Es importante señalar que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable, en el apartado de efectos indicó que la multa se hará efectiva una vez que la determinación cause estado y, para ello, incluyó una nota al pie en la que cita: "*Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-602/2022, en la cual se refirió que para la ejecución de la sentencia esta debe encontrarse firme; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral*". No obstante, dicha nota al pie no constituye una adecuada fundamentación y motivación, ya que no proporciona claridad a la parte sancionada sobre cómo debe llevarse a cabo el pago de la multa.

Como se señaló previamente en esta sentencia, es necesario que la resolución especifique de manera clara y precisa el procedimiento para el pago de la multa. Además, se reitera que la mera remisión a un precedente judicial o a una porción normativa, no exime al órgano jurisdiccional de su obligación de fundar y motivar adecuadamente su resolución, de modo que no quede ninguna duda sobre las circunstancias de tiempo y forma en que la parte sancionada deberá cumplir con el pago de la sanción impuesta.

Conforme a lo anterior, al resultar **sustancialmente fundado** el motivo de inconformidad, la autoridad responsable deberá de fundar y motivar adecuadamente la manera en que se deberá realizar el pago de la sanción.

- Efectos

- Se **revoca** la resolución impugnada únicamente para efecto de que la responsable funde y motive sobre la forma en que se deberá de realizar el pago de la sanción, quedando sin efectos el punto *i*) del apartado de efectos y el RESOLUTIVO SEGUNDO.
- Quedan intocadas el resto de las consideraciones y sus correspondientes resoluciones.
- El Tribunal Electoral responsable deberá emitir la sentencia dictada en cumplimiento a este fallo en el plazo de **5 días hábiles**, contados

a partir del día hábil siguiente al que se le notifique esta sentencia. Igualmente; notificar su resolución a la parte promovente dentro de las **24 horas posteriores** a que dicte su determinación y, dentro de un plazo similar de **24 horas** informar el cumplimiento a esta Sala Regional, para lo cual, deberá de aportar copia certificada de la documentación con la que acredite su dicho.

DÉCIMO. Protección de datos. Derivado de que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁹ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada²⁰ fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, la sentencia impugnada para los efectos precisados.

¹⁹ Registro digital: 2004949.

²⁰ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/octubre%202024/SP%2017-10-24/TEEQ-PES-170-2024%20VP.pdf>.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.